



Roj: **SJCA 326/2015** - ECLI: **ES:JCA:2015:326**

Id Cendoj: **08019450092015100021**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Barcelona**

Sección: **9**

Fecha: **10/03/2015**

Nº de Recurso: **414/2014**

Nº de Resolución: **55/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **BENJAMIN IGNACIO GORRIZ GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 9 DE BARCELONA

Procedimiento Abreviado 414/2014-A

Parte recurrente: ING BANK S.V. SUCURSAL EN ESPAÑA (Proc. Yolanda Rodríguez Silva)

Parte demandada: GENERALITAT CATALUNYA. AGÈNCIA CATALANA DEL CONSUM (Letrado Generalitat Catalunya)

SENTENCIA

En Barcelona, a 10 de marzo de 2015.

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 9 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora la entidad bancaria ING BANK NV, Sucursal en España, representado por la Procuradora Sra. Yolanda Rodríguez Silva y defendido por el Letrado D. Alfonso Díez de Revenga Ruiz, y de parte demandada la GENERALITAT DE CATALUNYA (AGÈNCIA CATALANA DEL CONSUM), representada y defendida por la Advocada de la Generalitat D.^a Mercè Varias i Madurga, sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 12 de septiembre de 2014 fue presentado, por la representación procesal de la parte actora, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Director de la Agència Catalana del Consum, de fecha 4 de junio de 2014.

SEGUNDO.- Previa subsanación de los defectos observados, por decreto de fecha 9 de octubre de 2014 se tuvo por interpuesto recurso contencioso-administrativo y por deducida demanda, y conforme a lo establecido en el art. 78.3 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal, se dio traslado de la misma a la Administración demandada para que contestara y se reclamó el correspondiente expediente administrativo.

TERCERO.- Una vez contestada la demanda, sin más trámites, por providencia de fecha 24 de febrero de 2015, se declaró el pleito concluso para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso se fija en la cantidad de 8.000,- euros, importe de la sanción impuesta.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria de la resolución del Director de la Agència Catalana del Consum, de fecha 4 de junio de 2014 (folios 176 a 178 EA), que desestima el recurso de alzada interpuesto frente a previa resolución, de fecha 31 de octubre de 2013 (folios 140 a 144 EA), que imponía a la hoy recurrente una sanción de multa de 8.000,- euros, por la comisión de



una infracción consistente en «vulnerar los **derechos lingüísticos** de las personas consumidoras o incumplir las obligaciones en materia lingüística que establece la normativa», tipificada en el art. 331- 6.k) de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Catalunya , en relación con el art. 128.1 de la misma ley .

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado, defiende la legalidad de la resolución administrativa impugnada por ser conforme a Derecho y solicita la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Expuesto cual es el objeto de la cuestión litigiosa que subyace en el presente procedimiento, procede entrar a examinar los motivos de impugnación. Alega la recurrente en su escrito de demanda, en síntesis, que se ha impuesto la sanción sin determinar la infracción imputada sino sólo ya su tipificación; la aplicación extraterritorial de una norma autonómica; falta de motivación de la resolución sancionadora; y, subsidiariamente, falta de proporcionalidad de la sanción.

El art. 128-1 de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Catalunya , establece que «las personas consumidoras, en sus relaciones de consumo, tienen derecho, de acuerdo con lo establecido por el Estatuto de autonomía y la legislación aplicable en materia lingüística, a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que escojan», y el art. 331-6.k) de la misma norma , tipifica como infracción, «vulnerar los **derechos lingüísticos** de las personas consumidoras o incumplir las obligaciones en materia lingüística establecidas por la normativa».

La resolución sancionadora (folios 140 a 144 EA), no recoge un apartado de "hechos probados" sino los cargos imputados, que concreta en «vulnerar los **derechos lingüísticos** de las personas consumidoras o incumplir las obligaciones en materia lingüística establecidas por la normativa». Así las cosas, a la hora de analizar si los hechos imputados permiten su encaje en el tipo de la infracción por la que se ha sancionado resulta que lo que se contiene, tanto en el pliego de cargos, como en la propuesta de resolución como en la resolución sancionadora, es ya su tipificación: «vulnerar los **derechos lingüísticos** de las personas consumidoras o incumplir las obligaciones en materia lingüística establecidas por la normativa», por lo que no deja de tener una parte de fundamento la alegación de la recurrente en este punto.

Ello no obstante, no puede desconocerse que la indefensión determinante de la anulación de la sanción impuesta debe ser material y no meramente formal y que, en este caso, de las alegaciones de la recurrente y del resto del pliego de cargos (folios 18 a 20 EA), cabe considerar que los hechos imputados consisten en que, «con respecto la atención telefónica, y dado que su centro de atención telefónica presta sus servicios desde la sede social de ING Direct situada en las Rozas (Madrid), se informa [únicamente] en lengua castellana», lo que viene a considerarse una vulneración de los **derechos lingüísticos** de las personas consumidoras.

Ahora bien, lo tipificado es la real -y no potencial- vulneración de los **derechos lingüísticos** de las personas consumidoras y, en este caso, la parte recurrente ha alegado que el Contrato de Prestación de Servicios con las personas consumidoras establece, como un pacto válido y lícito entre las partes contratantes, el uso general y único del castellano en los distintos canales a distancia. En este sentido, consta en el expediente administrativo el dicho contrato (folios 62 a 117), cuya condición 14 de las Condiciones Generales, literalmente establece:

«14. Lengua:

ING DIRECT NV, Sucursal en España presta sus servicios a los clientes desde su sede social, sita en Las Rozas (Madrid), por lo que la lengua en la que la información previa y las condiciones contractuales se facilitan es el castellano. Del mismo modo, la lengua en la que el cliente podrá formalizar el Contrato y ejecutar las prestaciones derivadas del mismo será el castellano.

No obstante lo anterior, y en cumplimiento con la Ley 1/1998 de Política Lingüística de Cataluña, en las oficinas que la Entidad tiene en la Comunidad Autónoma de Cataluña, así como en todos aquellos stands promocionales ubicados en centros comerciales situados en dicha Comunidad Autónoma, las citadas gestiones podrán ser realizadas a elección del Cliente, también en catalán».

En consecuencia, amparada la atención telefónica en castellano en la cláusula antes transcrita, cuya hipotética no acomodación a Derecho no ha sido invocada ni acreditada, y no acreditada la real vulneración de los **derechos lingüísticos** de persona consumidora concreta alguna, no puede considerarse cometido el tipo de la infracción por el que ha sido sancionada la recurrente, por lo que el recurso contencioso-administrativo interpuesto debe ser estimado, lo que determina la anulación de la resolución recurrida y de la sanción impuesta, que queda sin efecto.

TERCERO.- En cuanto a las costas, dada la estimación del recurso contencioso-administrativo y consecuente desestimación de las pretensiones de la Administración demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA , en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, procede imponer el pago de las causadas a esta última.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por entidad bancaria ING BANK NV, Sucursal en España, anulando, por no ser ajustada a Derecho, la resolución del Director de la Agència Catalana del Consum, de fecha 4 de junio de 2014, objeto de este procedimiento, dejando sin efecto la sanción impuesta.

SEGUNDO.- Que debo imponer e impongo las costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma NO CABE recurso ordinario alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Jurisdiccional .

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez, en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ